



NUR <11001-31-07-008-2012-00034-00
Ubicación 8747 – 26
Condenado DANILO BUSTOS SUAREZ
C.C # 79283879

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 28 de abril de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 189 del VEINTICINCO (25) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 29 de abril de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

NUR <11001-31-07-008-2012-00034-00
Ubicación 8747
Condenado DANILO BUSTOS SUAREZ
C.C # 79283879

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 2 de Mayo de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 3 de Mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO

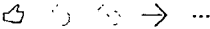
JULIO NEL TORRES QUINTERO

NI. 37930

0 2 v



Microsoft Outlook
Mié 27/04/2022 10:42
Para: fredy peña



NI. 37930
43 KB

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[fredy.peña\(juridicasyjudiciales@gmail.com\)](mailto:fredy.peña(juridicasyjudiciales@gmail.com))

Asunto: NI. 37930

Responder Reenviar



Diego Andres Aya Polo
Mié 27/04/2022 10:41
Para: fredy peña



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTISEIS (26) DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

Radicado:	11001-31-07-008-2012-00034-00
Interno:	8747
Condenado:	Danilo Bustos Suarez
Delito:	Lavado de activos
Auto Interlocutorio	189
Procedimiento	Ley 600 de 2000
Reclusión	Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota)

Reps
Ca-pet

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO POR TRATAR

Se pronuncia el despacho respecto de la solicitud de acumulación jurídica de penas presentada por el sentenciado Danilo Bustos Suarez.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- La Sentencia. Para el 5 de noviembre de 2015, el Juzgado 8 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a Danilo Bustos Suarez, identificado con la C.C. No. 79.283.879, a la pena principal de 200 meses de prisión y multa de 26.234,6 smlmv; a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable de los delitos de enriquecimiento ilícito de particulares y lavado de activos agravado. Le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. No fue condenado al pago de daños y perjuicios.

2.- La anterior sentencia fue objeto del recurso de apelación y por ello el Tribunal Superior de Bogotá, el 24 de mayo de 2018, emitió fallo de segunda instancia, en el cual decidió declara prescrita la acción penal por el delito de enriquecimiento ilícito de particular y condenarlo a la pena de 158 meses y multa de 22.141.09 smlmv, como responsable del delito de lavado de activos agravado, así como a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por un tiempo igual al dela pena de prisión. En lo demás la sentencia fue confirmada y se ordenó la captura del sentenciado

3.- Finalmente, la Corte Suprema de Justicia Sala Penal, el 29 de mayo de 2019, decidió inadmitir la demanda de casación presentada.

4.- El sentenciado Danilo Bustos Suarez., fue capturado por cuenta de estas diligencias el 22 de febrero de 2021.

DE LA PETICIÓN

5.- Solicitó el sentenciado se acumulen jurídicamente las penas dictadas en su contra en la sentencia que este Despacho ejecuta y la impuesta el 28 de septiembre de 2012, por la Corte Distrital de Estados Unidos, Distrito Sur de la Florida, por medio de la cual fue condenado a la pena de 235 meses de prisión, al encontrarlo responsable del delito de conspiración para fabricar o distribuir 5 kilogramos o más de cocaína.

Sostuvo que fue extraditado el 22 de febrero de 2012 y devuelto a Colombia el 22 de febrero de 2021, al cumplir la pena dictada en Estados Unidos, de la cual allegó copia traducida al español y apostillada. (la petición fue remitida al correo institucional del despacho y por ello el Juzgado no cuenta con los documentos en original)

Mencionó que en su caso se dan los presupuestos establecidos en los arts. 460 de la ley 600 de 2000 y 470 de la Ley 906 de 2004, junto con los pronunciamientos que al respecto ha emitido la Corte Suprema de Justicia –no al caso planteado–.

Por último, señaló que los procesos adelantados en su contra (Nacional y Extranjero) son producto de una misma investigación que se presentó por hechos ocurridos en el año 2003, los cuales pudieron ser objeto de una misma sentencia, sin embargo se presentó una ruptura de unidad procesal, debido a que la Corte de Estados Unidos lo requería por el delito de tráfico de estupefacientes y por ello el Juzgado que lo condenó en este País decretó la cesación del procedimiento por este delito y que no se trata de ejecutar una sentencia emitida en el extranjero toda vez, que esta se encuentra cumplida, razón por la cual no es posible el trámite del exequatur previsto en el art. 515 de la ley 906 de 2004.

CONSIDERACIONES

6.- Para resolver el Despacho realizará un estudio normativo sobre la acumulación jurídica de penas y la dosificación de la pena.

Normas que regulan la acumulación jurídica de penas

En un primer momento, es preciso aclarar que con base en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, se estableció que la figura jurídica de la acumulación jurídica de penas es un derecho del condenado y como consecuencia se debe proceder a la realización de la misma de oficio:

“Si la acumulación de penas es un derecho del condenado, sobre lo cual la Sala no tiene ninguna duda en consideración a que su procedencia no está sujeta a la discrecionalidad del Juez de Penas, su aplicación también procede de oficio, simplemente porque la ley contiene un mandato para el funcionario judicial de acumular las penas acumulables, que no supedita a la mediación de petición de partes.”¹

¹ Fallo de tutela de 18 de julio de 2006, Radicado No. 26675. M.P: Dra. Marina Pulido de Barón

Respecto de la acumulación jurídica de penas, el artículo 470 del C. de P. Penal establece:

"Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos, la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad (...)"

Igualmente, señala el artículo 31 del Código Penal:

"Concurso de conductas punibles. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

En ningún caso, en los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad podrá exceder de sesenta (60) años".

De otra parte, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de tutela No. 29448 de 6 de febrero de 2007 sobre este punto se pronunció en los siguientes términos²:

"Es así como, con relación a la institución de la acumulación jurídica, prevista en el artículo 470 de la ley 600 de 2000, necesario se ofrece recordar el criterio de la sala expuesto en otra oportunidad para fijar su alcance, el cual sirvió de fundamento para conceder la acción de tutela del pasado 18 de julio de 2006 (radicación 26675)".

"El texto de la norma corresponde exactamente al del artículo 505 del Código de Procedimiento Penal de 1991 y las consideraciones que frente a éste hizo la Corte en su oportunidad, aplican en relación con la disposición actual. Se tiene, entonces, que la acumulación jurídica de penas procede cuando se cumplan las siguientes exigencias:

"a) Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas.

"b) que las penas a acumular sean de igual naturaleza.

"c) que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos.

"d) que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad.

"e) que las penas no estén ejecutadas y no se encuentren suspendidas.

"3. Oportuno es realizar sobre este particular algunas precisiones que conducen a establecer por vía de interpretación sistemática del procedimiento penal, dos excepciones a la regla:

"3.1. Si la acumulación de penas es un derecho del condenado, sobre lo cual la Sala no tiene ninguna duda en consideración a que su procedencia no está sujeta a la discrecionalidad del juez de penas, su aplicación también procede oficio, simplemente porque la ley contiene un mandato para el funcionario judicial de acumular las penas acumulables, que no se supedita a la mediación de petición de parte."

"Si eso es así, entonces cuando una pena se ejecutaba y era viable acumularla a otra u otras, pero no se resolvió oportunamente así porque nadie lo solicitó o porque no se hizo uso del principio de

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal Sentencia de Tutela Primera instancia No. 29448

oficiosidad judicial, son circunstancias que no pueden significar la pérdida del derecho y, por lo tanto, en dicha hipótesis es procedente la acumulación de la pena ejecutada. Y,

"3.2. Como se colige del artículo 89 del Código de Procedimiento Penal, es derecho del procesado que las conductas punibles conexas se investiguen y juzguen conjuntamente, y consecuentemente que le dicte una sola sentencia y que se le dosifique pena de acuerdo con las reglas establecidas para el concurso de conductas punibles en el artículo 31 del Código Penal.

"No obstante, es posible en determinados casos la no investigación y juzgamiento conjunto de los delitos conexos, pero persiste la prerrogativa a que las penas impuestas en fallos independientes se acumulen, como lo resalta la primera parte del transcrito artículo 470.

"Y así, como también es perfectamente viable que se ejecute la pena impuesta respecto de un delito conexo sin haberse impuesto la del otro o sin haber adquirido firmeza la respectiva sentencia, lo cual sucede en la práctica por múltiples situaciones procesales incluida la tardanza judicial en la decisión, no se aviene con la intención legislativa negar la acumulación jurídica de penas aduciendo que una de ellas cumplió. El condenado por conductas conexas en varios procesos, entonces, tiene derecho en cualquier tiempo a que se las penas impuestas por razón de las mismas le sean acumuladas"³

"Posteriormente, reivindicando la aplicación del instituto, la sala sostuvo⁴:

"3.3. Auspiciada por la nueva solicitud, la Corte encuentra que la citada disposición consagra como regla general que las normas que regulan la dosimetría punitiva en materia de concurso de conductas punibles se aplican en dos casos:

"Cuando los delitos conexos se hayan fallado independientemente. Y, Cuando se hayan dictado varias sentencias en contra de la misma persona en diferentes procesos.

"3.3.1. La teología de esa perceptiva consultó el espíritu del legislador del 2000 de abarcar con ella todos aquellos caso susceptibles de acumulación a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación, conforme al artículo 91 del decreto 2790 de 1990, en procura de impedir las dificultades en la práctica generadas por la acumulación de juicios y conservare la posibilidad de acumular jurídicamente las penas impuestas en los distintos procesos adelantados simultáneamente o que estuvieren en condición de serlo.

"La idea de no acumular penas ejecutadas impide el logro de ese objetivo en hipótesis de delitos conexos, en casos donde las sentencias estuvieron vigentes en algún momento y no se decretó la acumulación por cualquier razón⁵ y, en general, en todos aquellos procesos que se tramitaron o pudieron tramitarse al mismo tiempo y en los cuales se proferieron las sentencias en distintas épocas.

"En todas esas hipótesis no se aviene con el objetivo del instituto supeditar la aplicación a las contingencias propias de los distintos trámites procesales finalizados con condena y cuyas penas, en circunstancias posibles, pudieron ser objeto de acumulación jurídica.

"3.3.2 La norma en cita exceptúa de esa eventualidad las penas por delitos que se cometieron con posterioridad al proferimiento (no ejecutoria) de la sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos y las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuvo privada de la libertad, entonces en cualquier otra eventualidad de varias condenas contra la misma persona en diferentes procesos, procede la acumulación jurídica de penas"

"Siguiendo la doctrina fijada en los precedentes señalados, se concluye claramente que el hecho de que previamente se hubiere cumplido la sanción impuesta en una de las sentencias proferidas en contra del señor M.I.L., es una circunstancia contingente de la cual no puede derivar consecuencias nocivas, impidiéndole que se beneficie del instituto de la acumulación señalado en el artículo 470 de la ley 600 de 2002..." (Sentencia 29448 de febrero 6 de 2007)".

³ Auto 7026 diciembre 19 de 2002

⁴ Ibidem.

⁵ A éstas circunstancia se refirió la Sala en la providencia del 22 de noviembre de 2002

CASO EN CONCRETO

7.- No obstante, las anteriores consideraciones normativas respecto de la figura de la acumulación jurídica de penas en la Legislación penal interna, se pregunta el Despacho: ¿Es posible decretar acumulación jurídica de penas en relación con una sentencia condenatoria emitida en otro país?

Para responder este cuestionamiento y a manera de apoyo, el Despacho transcribirá un aparte de una decisión de segunda instancia emitida por el Tribunal Superior de Bogotá, en el cual se abordó este problema jurídico, así:

"Pues bien, en razón del principio lógico de antecedente consecuente, no procede el estudio del cumplimiento de los requisitos de la acumulación jurídica de penas, pues resulta necesario establecer como presupuesto indisponible, la aplicación de dicho instituto propiamente dicho.

En efecto, no es posible que el Juez Ejecutor asuma el estudio dirigido a establecer la satisfacción de los requisitos del referido instituto, respecto de un fallo proferido por una autoridad extranjera, dado que es de la esencia del mismo, esto es la figura de la acumulación jurídica de penas, que las sanciones privativas de la libertad cuya sumatoria se pretende, hayan sido impuestas por autoridades nacionales, conclusión a la que se arriba partiendo del artículo 470 de la Ley 600 de 2000, ya que solo procedería si se trata de delitos conexos que se hubiesen fallado de manera independiente y cuando se hubiesen proferido varias sentencias en diferentes procesos, con las salvedades a las que se refiere la disposición en cita, y las que ha definido la jurisprudencia.

En conclusión, no surge procedente la acumulación de una pena impuesta en sentencia emitida allende fronteras, con otra consecuencia de un fallo nacional."⁶

Conforme lo anterior, el Despacho no concederá la solicitud de acumulación jurídica de penas solicitada por el sentenciado Danilo Bustos Suarez, pues, se considera no existe en la legislación penal interna vigente, un mecanismo que permita la acumulación jurídica de penas, entre una sentencia nacional y una extranjera, así los hechos por las cuales se hayan emitido las penas en ambas sentencias sean conexos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISEI (26) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA,**

RESUELVE

PRIMERO.- NO CONCEDER la acumulación jurídica de penas, solicitada por el sentenciado Danilo Bustos Suarez, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE este auto al sentenciado Danilo Bustos Suarez, en las instalaciones del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).

TERCERO.- Contra este auto proceden los recursos de Ley.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad	
En la Fecha	Notifíquese por Estado No.
22 ABR 2022	00.004
La anterior providencia	
SECRETARIA 2	

Leonor Marina Puin Camacho
Juez

⁶ Tribunal Superior de Bogotá, sala de Extinción del Derecho de Dominio, decisión de segunda instancia de 18 de diciembre de 2017, M.P. Doctor Pedro Oriol Avella Franco.



**JUZGADO 26 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN

TF-PIG

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO:

8747

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____

A.I. ☒

OFI. _____

OTRO _____

Nro. _____

FECHA DE ACTUACION:

23 Nov 2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION:

07-04-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

mmg

CC:

77283 879

Btee

TD:

58175

HUELLA DACTILAR:



SEÑORA

**JUEZ 26 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CIUDAD.**

REFERENCIA: PROCESO N°: 110013107008 2012-00034-00

SENTENCIADO: DANILO BUSTOS SUAREZ

**PETICION: RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIAMENTE DE APELACION CONTRA
LA PROVIDENCIA QUE NEGÓ ACUMULACION JURIDICA DE PENAS**

DANILO BUSTOS SUAREZ, actuando como Sentenciado, dentro del proceso de la referencia, actualmente recluso en el Establecimiento Carcelario y Penitenciario La Picota de esta ciudad, acudo ante su Despacho para INTERPONER Y SUSTENTAR dentro del término legal, RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIAMENTE de apelación contra la providencia del 22 de marzo de 2022, a través de la cual negó la pretendida ACUMULACION JURIDICA DE LA PENA.

FUNDAMENTOS DE LA PETICION

Las sentencias.

1ª. En sentencia del 5 de noviembre de 2015, emitida por el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, bajo el régimen de la Ley 600 de 2000, modificada por la Sala Penal de Tribunal Superior de Bogotá el 24 de mayo de 2018, fui condenado a la pena privativa de la libertad de 158 meses de prisión y multa de (22.241.09) S.M.L.M.V, como responsable del delito de Lavado de activos, por hechos acaecidos en el mes de diciembre de 2003 , cuya pena ejecuta el Juzgado a su cargo, bajo la radicación de la referencia.

2a. En sentencia de 28 de septiembre de 2012, la Corte Distrital de Estados Unidos, Distrito Sur de la Florida, me impuso una pena de 235 meses de prisión, al encontrarme responsable del delito de conspiración para fabricar y distribuir 5 kilogramos o más de

cocaína para importación a los Estados Unidos. Fui extraditado el 22 de febrero de 2012 y devuelto a Colombia el 22 de febrero de 2021, cumplida que fue la pena impuesta en ese país. Copia de esta sentencia, traducida oficialmente y debidamente apostillada, anexé con la petición.

Mediante providencia del pasado 25 de marzo de 2022 negó la pretendida acumulación jurídica de penas, aduciendo una específica causa:

“El Despacho no concederá la solicitud de acumulación jurídica de penas solicitada por el sentenciado Danilo Bustos Suárez pues se considera no existe en la legislación penal interna vigente, un mecanismo que permita la acumulación jurídica de penas entre una sentencia nacional y una extranjera, así los hechos por los cuales se hayan emitido las penas en ambas sentencias sean conexos.”

El artículo 460 de la Ley 906 de 2004, que reprodujo el artículo 470 de la Ley 600 de 2000, trata lo relativo a la acumulación jurídica de penas y prevé, entre otras cosas, dicha posibilidad cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos adelantados contra un mismo procesado, casos en los cuales la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

Jurisprudencialmente se ha venido sosteniendo que:

“Este instituto sólo opera si se cumplen las siguientes exigencias derivadas de la sistemática interpretación de la normatividad establecida al respecto: 1.- Que se trate de penas de igual naturaleza...2.- Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencias en firme...3.- Que su ejecución no se haya cumplido en su totalidad, o no hayan sido suspendidas parcial o totalmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en los artículos 68 y 72 del código Penal. No habría objeto de acumulación cuando el procesado ha purgado la totalidad de la pena que le fue impuesta en cualquiera de los procesos. Y carecería de sentido frente a una pena cuya ejecución fue suspendida, pues tal proceder resultaría gravoso para los intereses del procesado al entrañar de hecho la revocatoria de un beneficio legalmente concedido...4.- Que los hechos por los que se emitió la condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias...5.-Que las penas no hayan sido impuestos por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad...(CSJ Cas. Penal Sent. Abril 24/97 M.P. Fernando E. Arboleda Ripoll).

Se ofrece necesario recordar el criterio de la Corte Constitucional expuesto en otra oportunidad para fijar su alcance, el cual sirvió de fundamento para conceder una acción de tutela el 18 de julio de 2006 (Radicación No. 26675).

(...)

“ 3. Oportuno es realizar sobre este particular algunas precisiones que conducen a establecer, por vía de interpretación sistemática del procedimiento penal, dos excepciones a la regla:

3.1. Si la acumulación de penas es un derecho del condenado, sobre lo cual la Sala no tiene ninguna duda en consideración a que su procedencia no está sujeta a la discrecionalidad del Juez de Penas, su aplicación también procede de oficio, simplemente porque la ley contiene un mandato para el funcionario judicial de acumular las penas acumulables, que no supedita a la mediación de petición de parte.

Si eso es así, entonces cuando una pena se ejecutaba y era viable acumularla a otra u otras, pero no se resolvió oportunamente así porque nadie lo solicitó o porque no se hizo uso del principio de oficiosidad judicial, son circunstancias que no pueden significar la pérdida del derecho y, por lo tanto, en dicha hipótesis es procedente la acumulación de la pena ejecutada. Y,

3.2. Como se colige del artículo 89 del Código de Procedimiento Penal, es derecho del procesado que las conductas punibles conexas se investiguen y juzguen conjuntamente, y consecuentemente que se le dicte una sola sentencia y que se le dosifique pena de acuerdo con las reglas establecidas para el concurso de conductas punibles en el artículo 31 del Código Penal.

No obstante, es posible en determinados casos la no investigación y juzgamiento conjunto de los delitos conexos, pero persiste la prerrogativa a que las penas impuestas en fallos independientes se acumulen, como lo resalta la primera parte del transcrito artículo 470.

Y así, como también es perfectamente viable que se ejecute la pena impuesta respecto de un delito conexo sin haberse impuesto la del otro o sin haber adquirido firmeza la respectiva sentencia, lo cual sucede en la práctica por múltiples situaciones procesales incluida la tardanza judicial en la decisión, no se aviene con la intención legislativa negar la acumulación jurídica de penas aduciendo que una de ellas cumplió. El condenado por conductas conexas en varios procesos, entonces, tiene derecho en cualquier tiempo a que las penas impuestas por razón de las mismas le sean acumuladas”¹.

En relación con el tema de la acumulación jurídica de penas, se ha pronunciado la Sala en los siguientes términos:

1. La figura se encuentra regulada en el artículo 470 del Código de Procedimiento Penal, en los siguientes términos:

“Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado

¹ Auto, 7026, diciembre 19 de 2002.

independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

“No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad”.

El texto de la norma corresponde exactamente al del artículo 505 del Código de Procedimiento Penal de 1991 y las consideraciones que frente a éste hizo la Corte en su oportunidad², aplican en relación con la disposición actual. Se tiene, entonces, que la acumulación jurídica de penas procede cuando se cumplan las siguientes exigencias:

a) *Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas.*

b) *Que las penas a acumular sean de igual naturaleza.*

c) *Que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos.*

d) *Que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad.*

e) *Que las penas no estén ejecutadas y no se encuentren suspendidas.*

3. *Oportuno es realizar sobre este particular algunas precisiones que conducen a establecer, por vía de interpretación sistemática del procedimiento penal, dos excepciones a la regla:*

3.1. *Si la acumulación de penas es un derecho del condenado, sobre lo cual la Sala no tiene ninguna duda en consideración a que su procedencia no está sujeta a la discrecionalidad del Juez de Penas, su aplicación también procede de oficio, simplemente porque la ley contiene un mandato para el funcionario judicial de acumular las penas acumulables, que no supedita a la mediación de petición de parte.*

² . CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Prov. de abril 24 de 1997.

Si eso es así, entonces cuando una pena se ejecutaba y era viable acumularla a otra u otras, pero no se resolvió oportunamente así porque nadie lo solicitó o porque no se hizo uso del principio de oficiosidad judicial, son circunstancias que no pueden significar la pérdida del derecho y, por lo tanto, en dicha hipótesis es procedente la acumulación de la pena ejecutada. Y,

3.2. *Como se colige del artículo 89 del Código de Procedimiento Penal, es derecho del procesado que las conductas punibles conexas se investiguen y juzguen conjuntamente, y consecuentemente que se le dicte una sola sentencia y que se le dosifique pena de acuerdo con las reglas establecidas para el concurso de conductas punibles en el artículo 31 del Código Penal.*

No obstante, es posible en determinados casos la no investigación y juzgamiento conjunto de los delitos conexas, pero persiste la prerrogativa a que las penas impuestas en fallos independientes se acumulen, como lo resalta la primera parte del transcrito artículo 470.

Y así, como también es perfectamente viable que se ejecute la pena impuesta respecto de un delito conexo sin haberse impuesto la del otro o sin haber adquirido firmeza la respectiva sentencia, lo cual sucede en la práctica por múltiples situaciones procesales incluida la tardanza judicial en la decisión, no se aviene con la intención legislativa negar la acumulación jurídica de penas aduciendo que una de ellas cumplió. El condenado por conductas conexas en varios procesos, entonces, tiene derecho en cualquier tiempo a que las penas impuestas por razón de las mismas le sean acumuladas. (subrayas fuera de texto)

DEL CASO CONCRETO

En esta oportunidad, La Juez de ejecución de Penas en primera instancia negó la pretensión en atención a que una de las penas, específicamente la de 235 meses de prisión por el delito de conspiración para fabricar y distribuir 5 kilogramos o más de cocaína para importación a los Estados Unidos, se encuentra ejecutada y fue emitida por una autoridad extranjera.

Dicha determinación la fundamentó en el pronunciamiento de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, que, en un caso de su Despacho, según el proveído materia de inconformidad, pues no se conoce el texto en su totalidad, así lo dice: “ No es posible que el juez executor asuma el estudio dirigido a establecer la satisfacción de los requisitos del referido instituto respecto de un fallo proferido por una autoridad extranjera dado que es de la esencia del mismo ,esto es, la figura de la ejecución jurídica de penas que las sanciones privativas de la libertad cuya sumatoria se pretende, hayan sido impuestas por autoridades nacionales, conclusión a la que se arriba partiendo del artículo 470 de la ley 600 de 2000 ya que solo procedería si se trata de delitos conexos que se hubieren fallado de manera independiente y cuando se hubiesen proferido varias sentencias en diferentes procesos, con las salvedades a las que se refiere la disposición en cita y las que ha definido la jurisprudencia”.

Sin embargo, ese criterio no es ERGA OMNES y solo será obligatorio en ese específico caso, y no se puede pasar por alto, que dicha institución fue morigerada por la Sala, atendiendo a la racionalidad intrínseca de los preceptos que gobiernan el fenómeno de la acumulación jurídica de penas desde el punto de vista jurídico, como lo expresó la Corte Constitucional mediante sentencia C-1086 de 2008:

“2.5. En conclusión, atendiendo la teleología y la sistemática del instituto de la acumulación jurídica de penas, encuentra la Corte que la expresión “ni penas ya ejecutadas” prevista en el inciso 2° del artículo 460 de la Ley 906 de 2004 no puede ser entendida de manera absoluta y referida a todas las hipótesis previstas en el inciso primero de la disposición.

No puede estar referida a las condenas independientes proferidas en distintos procesos por delitos conexos, por cuanto estos eventos, así operativamente se hubiere dado una ruptura de la unidad procesal, están amparados por el principio de unidad de proceso, que debe cobrar plena eficacia en el momento de la ejecución de la pena, a través del instituto de la acumulación jurídica.

En este orden de ideas, el único ámbito admisible para la aplicación del precepto que excluye la posibilidad de acumulación jurídica respecto de “penas ya ejecutadas” es el de las condenas producidas en procesos independientes, en relación con hechos que no están ligados por ningún vínculo de conexidad (Art. 51 C.P.P.).

Esta interpretación debe dejar a salvo, las demás hipótesis de improcedencia de la acumulación jurídica de penas previstas en el inciso 2° del artículo 460 del C.P.P., basadas en criterios de prevención y de desestímulo a la criminalidad. Es decir, que alguna de las penas se hubiere impuesto por delitos cometidos con posterioridad “al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos”, o “por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad”.

Corresponde entonces en cada evento específico, establecer si la eventual acumulación jurídica de penas se constituye en un beneficio o en una situación menos favorable a aquella que existía con anterioridad a su reconocimiento, no es motivo suficiente para no acumular en cualquier tiempo las sanciones impuestas al condenado, con ocasión de procesos juzgados de manera independiente, como lo indica la providencia materia de inconformidad aduciendo que deben ser sentencias emitidas únicamente por autoridades nacionales, así los delitos sean conexos, pues eso no lo dice la norma en cita y por el contrario se deja de lado el principio de extraterritorialidad

“3.2. Las excepciones del derecho internacional en el ordenamiento interno colombiano.

Tanto el principio de territorialidad como sus excepciones -los principios de extraterritorialidad- encuentran reflejo en el ordenamiento jurídico colombiano, a nivel constitucional y legal.

La Carta Política, en sus artículos 4 y 95, inciso 2, ordena a quienes se encuentren en territorio colombiano, sean nacionales o extranjeros, cumplir con las leyes de la República; es decir, toda persona que se encuentre dentro de los límites territoriales a los cuales se refiere el artículo 101 Superior, está sometida a las normas prescritas por el legislador nacional. En este sentido, el principio de territorialidad es la regla general a aplicar. Ahora bien, la misma Carta Política, en su artículo 9, recoge los principios generales del derecho internacional, entre los cuales se encuentran los que delimitan el ejercicio de la jurisdicción, arriba enumerados. Por lo mismo, también encuentran sustento constitucional los principios de extraterritorialidad, siempre y cuando se apliquen de conformidad con los mandatos de reciprocidad, equidad y respeto por la soberanía foránea.

Por su parte, la ley criminal colombiana recoge dichos principios en los artículos 13 y 15 del Código Penal- (hoy 15 y 16 del Código Penal)-que deben leerse de manera conjunta, por cuanto conforman un sistema. En efecto: el artículo 13 consagra el principio de territorialidad como norma general, pero admite que, a la luz de las normas internacionales, existan ciertas excepciones, en virtud de las cuales se justificará tanto la extensión de la ley colombiana a actos, situaciones o personas que se encuentran en el extranjero, como la aplicación de la ley extranjera, en ciertos casos, en el territorio colombiano. En forma consecuente, el artículo 15 enumera las hipótesis aceptables de "extraterritorialidad", incluyendo tanto los principios internacionales reseñados, como algunas ampliaciones domésticas de los mismos: allí se enumeran el principio "real" o "de protección" (numeral 1), las inmunidades diplomáticas y estatales (numeral 2), el principio de nacionalidad activa (numeral 4) y el de nacionalidad pasiva (numeral 5), entre otros.

Se observa, así, una notable concordancia entre las normas internacionales, la Constitución y las disposiciones legales demandadas. En aras de mantener tal congruencia, que se construye sobre la lectura coordinada y armónica de los artículos 13 y 15 del Código Penal, se requiere mantener en su lugar la frase demandada del artículo 13, ya que sólo en virtud de ella se garantiza el respeto del principio de reciprocidad al cual alude la Constitución (art. 9); es decir, es en virtud de esta frase que Colombia, en la misma medida en que se habilita legalmente para ejercer su jurisdicción extraterritorial, acepta que otros Estados también lo hagan, de conformidad con las reglas internacionales aplicables. (Corte Constitucional C-1189 de 2000).

Ahora bien, examinando la situación concreta del suscrito debe precisarse que concurren los siguientes elementos:

- Fui condenado de manera independiente, en diferentes procesos
- Las sanciones no se impusieron por delitos cometidos con posterioridad a la primera sentencia, ni por conductas punibles ejecutadas durante el tiempo en que estuve privado de la libertad.
- Aunque una de las sentencias está ejecutada en su totalidad, son delitos conexos.

Si nos remitimos a la sentencia de extradición emitida por la Corte Suprema de justicia el 7 de septiembre de 2011 con ponencia del Magistrado Sigifredo Espinosa Pérez, con ocasión de mi extradición, se lee:

“1. El Gobierno de los Estados Unidos de América, por conducto de su embajada en Colombia, mediante nota verbal No. 0666 del 24 de marzo de 2011, solicitó al Ministerio de Relaciones Exteriores la detención provisional, con fines de extradición, del ciudadano colombiano DANILO BUSTOS SUÁREZ, pues la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida lo requiere para comparecer en juicio, toda vez que allí se emitió en su contra la acusación No. 11-20179-CR-JORDAN-MCALILEY, dictada el 11 de marzo de 2011, en la cual se le formula un cargo en los siguientes términos:

“Por lo menos a partir del mes de diciembre de 2003, o alrededor de esa fecha, siendo la fecha exacta desconocida para el Jurado Indagatorio, y prosiguiendo aproximadamente hasta la fecha de expedición de la presente acusación formal, en los países de Colombia, Venezuela, Honduras, México y en otros lugares, el acusado,

DANILO BUSTOS SUÁREZ

“a sabiendas e intencionalmente, aunó esfuerzos, participó en un concierto, fue cómplice y convino con personas conocidas y desconocidas por el Jurado Indagatorio, para elaborar y distribuir una sustancia controlada de la Lista II, sabiendo que tal sustancia se importaría ilícitamente a los Estados Unidos, en violación de la Sección 959 (a) (2), Título 21, Código de los Estados Unidos; todo ello en violación de la Sección 963, Título 21, Código de los Estados Unidos.

“De conformidad con la Sección 960 (b) (1) (B), Título 21, Código de los estados Unidos, asimismo se alega que la presente violación representó cinco (5) kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad detectable de cocaína.”

2. El señor Fiscal General de la Nación, con resolución del 7 de abril de 2011, ordenó la captura de DANILO BUSTOS SUÁREZ, diligencia que se llevó a cabo el 8 siguiente por miembros de la Policía Nacional.

3. La mencionada representación diplomática formalizó la petición de extradición de DANILO BUSTOS SUÁREZ, lo que hizo a través de la nota verbal 1257 del 31 de mayo de 2011

En cuanto a la equivalencia de la providencia proferida en el extranjero con la resolución acusatoria nacional, advierte que se cumple satisfactoriamente esta exigencia, toda vez que la acusación proferida por la Corte de los Estados Unidos para el Distrito sur de la Florida, equivale a la pretensión de la fiscalía en el sistema acusatorio colombiano.

Finalmente, advierte que, en relación con la verificación de la existencia de cosa juzgada penal en Colombia, si bien consta que la Fiscalía General de la Nación formuló resolución de acusación contra el requerido por los delitos de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes agravado, enriquecimiento ilícito de particular, **lavado de activos agravado** y concierto para delinquir, el proceso respectivo aún no ha finalizado, razón por la cual no existe sentencia ejecutoriada en nuestro país.”

Existiendo la conexidad, de lo cual no hay duda alguna, deviene viable aplicar la figura de la acumulación jurídica de penas consagrada en el artículo 470 del Código de Procedimiento Penal de 2000, en armonía con el artículo 31 del Código Penal, en tal sentido ha sostenido la Corte, que basta con comparar el *quantum* de las diferentes penalidades privativas de la libertad impuestas en las sentencias citadas, para establecer que la contenida en la de 2012 es la más grave, toda vez que se fijó en 235 meses de prisión, independiente que quien la haya emitido sea una autoridad extranjera pues a la luz del Derecho Internacional, no es motivo de prohibición para su aplicación.

Debe reconocerse como lo señala el inciso 1º del artículo 470 del Código de Procedimiento Penal, que la pena impuesta en la primera sentencia es parte de la nueva sanción y, en consecuencia, el tiempo purgado con ocasión de ella, se declarará como parte cumplida de la nueva pena, al igual que aquél tiempo descontado con ocasión de la sentencia del año 2012.

En torno al quantum de la pena que finalmente deberá señalar su señoría, de encontrar, como se espera, conducente la acumulación petitionada, debo iniciar por solicitar su benignidad en tanto, está demostrado mi buena conducta y aplicación del esquema resocializador, derroteros que permiten entender, que las sentencias emitidas en mi contra, no hacen variar mis condiciones personales y de reclusión, es decir, se mantiene incólume mi avance en los programas de reinserción, y por ende la mengua de la peligrosidad presunta que predica, al momento de imponer condena, la judicatura.

Como corolario le reitero, respetuosamente, se sirva considerar la viabilidad de decretar la acumulación jurídica de las penas de prisión descritas en acápite anteriores, con la favorabilidad que se ha sugerido a partir de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional citada.

PRETENSION FINAL:

Ruego a su señoría, resolver en forma favorable mi petición y Reponer la decisión impugnada, en el sentido de decretar la ACUMULACION JURIDICA DE PENAS, respecto de las dos sentencias enunciadas, por reunir los requisitos exigidos por las normas legales y continuar la ejecución de la pena en un solo proceso, de lo cual se dará aviso a las autoridades correspondientes para efectos de actualizar sus antecedentes.

Subsidiariamente le solicito atentamente tramitar el Recurso de Apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, de conformidad con lo normado en los artículos 80 y 194 de la Ley 600 de 2000, aplicable en este evento.

Atentamente,

DANILO BUSTOS SUAREZ
TD.